



## **LEY NÚMERO 42, DE 12 DE ABRIL DE 1917**

Para crear la Municipalidad de Villalba, Puerto Rico

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1: Que los barrios de Caonillas Abajo, Caonillas Arriba, Hato Puerco Abajo, Hato Puerco Arriba, Vacas, Villalba Abajo y Villalba Arriba, con sus respectivas demarcaciones, quedan por la presente segregados de la Municipalidad de Juana Díaz, P. R., pasando a constituir una municipalidad separada, la que se denominará “Municipalidad de Villalba, P.R.”, con su capitalidad en el pueblo de Villalba, P.R.

Sección 2: Los habitantes de la Municipalidad de Villalba, P.R., por la presente quedan constituidos en un cuerpo político-social con sucesión perpetua; pudiendo usar su propio sello oficial, demandar y ser demandado, adquirir propiedades por compra o por donación o dádiva, mediante la acción judicial para el cobro de contribuciones, expropiación forzosa, o por cualesquiera otros medios con arreglo a derecho y con facultades como colectividad social para ejecutar todos aquellos actos de carácter general como fueren necesarios en el debido ejercicio de sus funciones comunales, conforme se establece en esta Ley.

Sección 3: La expresada Municipalidad de Villalba, P.R., estará gobernada por un consejo municipal y un alcalde, cada uno de los cuales desempeñará las funciones inherentes a sus respectivos cargos, ad honorem, y cuya elección tendrá lugar en la forma que más adelante se provee en la presente Ley. Dicho consejo municipal ejercerá las funciones de junta escolar.

Sección 4: En la próxima elección general municipal siguiente a la aprobación de esta Ley, y en cada una de las elecciones generales municipales sucesivas, de acuerdo con la legislación vigente, los electores competentes de la municipalidad elegirán tres personas para constituir el consejo municipal.

Sección 5: El consejo municipal de que se hace mención en la Sección anterior, dentro de treinta días después de su elección, procederá a elegir un alcalde para la municipalidad, el cual deberá reunir las aptitudes que dicho consejo determine, y transcurrido que fuere dicho plazo de treinta días, sin que se hubiere efectuado la elección, el Gobernador de Puerto Rico procederá a



Fundación Walter McK Jones  
LEY 42 DE 12 DE ABRIL DE 1917

nombrarlo, con el consentimiento del Senado Insular; Disponiéndose que en caso de nombramiento de alcalde por el Gobernador, deberá recaer la designación entre los electores

competentes de la municipalidad pertenecientes al partido que hubiere depositado el mayor número de votos en las últimas elecciones en los siete barrios que comprenden el Municipio de Villalba creado por la presente. El alcalde podrá ser destituido por el consejo municipal, por causas justificadas, pero de esta decisión, podrá apelar al Gobernador, cuya resolución será de carácter definitivo.

Sección 6: El alcalde será el funcionario ejecutivo de la municipalidad y se hallará revestido de todas las facultades y desempeñará las funciones que correspondan a los jueces de paz, de acuerdo con las disposiciones vigentes; actuará como tesorero municipal; quedará a su cargo el nombramiento de los siguientes empleados, quienes desempeñarán sus cargos por el tiempo que él mismo determine, y devengarán los salarios que él fije y quienes serán los únicos empleados de plantilla del municipio. Las disposiciones de la vigente Ley Municipal relativas a la fianza que deberá ser prestada por el tesorero municipal y al pago del premio sobre la misma por la presente se hacen aplicables al Municipio de Villalba. Un secretario, cuyo sueldo no podrá exceder de cien dólares (\$100) mensuales; un médico titular con un sueldo no mayor de noventa dólares (\$90); un alguacil municipal, para cuidar de la propiedad municipal, con un sueldo no mayor de cuarenta dólares (\$40) mensuales. El alcalde nombrará los comisarios de barrios, que ejercerán sus cargos sin remuneración alguna, y por el tiempo que aquél tenga por conveniente; Disponiéndose que el consejo municipal del nuevo municipio estará obligado a consignar en su presupuesto anual, para los primeros diez años económicos a partir de 1917-18, por lo menos veinticinco por ciento del total de sus ingresos para la construcción y reparación de caminos y otras mejoras públicas.

Sección 7: El secretario ejercerá las funciones correspondientes de secretario municipal, tendrá a su cargo la custodia de todos los libros, archivos, documentos y papeles de la municipalidad, pertenecientes al consejo municipal, así como las del juzgado de paz y de asuntos escolares; extenderá las actas de las sesiones del consejo, así como las del juzgado de paz y de todas las actas del alcalde, en asuntos escolares; tendrá a su cargo el registro civil y en general desempeñará cuantas otras funciones le exija el alcalde. En caso de muerte, destitución o dimisión del alcalde, el secretario hará las veces de alcalde, y ejercerá todos los poderes y desempeñará todos los deberes que competen al cargo, además de sus deberes como secretario, ínterin tome posesión un nuevo alcalde.

En caso de ausencia temporal del alcalde fuera de la municipalidad, podrá designar a una persona de su elección para que le sustituya en sus funciones, durante su ausencia, y la fianza o fianzas que hubiere prestado el alcalde garantizarán las gestiones de su sustituto.



Fundación Walter McK Jones  
LEY 42 DE 12 DE ABRIL DE 1917

Sección 8: El médico titular asistirá y recetará a los pobres indigentes de la municipalidad; actuará de inspector sanitario y desempeñará cualesquiera otros deberes que actualmente o en lo sucesivo se prescribieren por ley para los médicos municipales, o que requiriere el Departamento de Sanidad.

Sección 9: el alguacil de la propiedad municipal tendrá a su cargo y bajo su vigilancia, el cementerio municipal; cuidará del alumbrado público de las calles; ejercerá de alguacil en el juzgado de paz; será el mensajero del alcalde y en general desempeñará todos aquellos deberes que le exijan el alcalde y el secretario.

Sección 10: Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el Municipio y la Junta Escolar de Juana Díaz, P.R., harán entrega a la Municipalidad de Villalba, P.R., de toda la propiedad correspondiente a la Municipalidad de Villalba. El balance en caja en efectivo en la tesorería de la Junta Escolar de Juana Díaz en julio primero de 1917, será repartido entre la Junta Escolar de Juana Díaz y la Junta Escolar de Villalba, sobre la base del total de la valoración tasada de los dos municipios según ha sido revisada hasta diciembre 31, 1916. Todas las disputas y desavenencias en cuanto se refieren a demarcaciones y derechos de propiedad entre las partes mencionadas, serán sometidas al Gobernador de Puerto Rico, cuya decisión será definitiva.

Sección 11: El Gobernador de Puerto Rico, con y por el consentimiento del Consejo Ejecutivo, o su sucesor, nombrará tres electores competentes de la municipalidad, para constituir el primer consejo municipal, los cuales actuarán hasta tanto se verifique la elección de los miembros del consejo municipal y tomen posesión, en la forma que anteriormente se establece en la presente Ley. Los miembros del consejo municipal designados por el Gobernador, se organizarán inmediatamente, eligiendo un presidente, y procederán a la elección del alcalde, y si dejaren de elegir a éste después de transcurridos diez días de haber tomado posesión ellos, el Gobernador de Puerto Rico queda ”or la presente facultado para nombrar el alcalde, con carácter provisional, hasta ínterin el consejo municipal elija definitivamente a la persona que ha de ocupar dicho cargo de alcalde, cesando en este caso el nombrado por el Gobernador con carácter provisional.

Sección 12: El Gobernador queda por la presente autorizado para destituir o suspender sin paga, por justa causa, cualesquiera de los funcionarios del municipio.

Sección 13: La Municipalidad de Villalba, P.R., quedará incluida y formará parte del distrito municipal judicial de Juana Díaz, P.R.

Sección 14: Las disposiciones legales vigentes se aplicarán en toda su virtualidad y efecto a la Municipalidad de Villalba, P.R., salvo en lo que resulte localmente inaplicable a tenor de lo dispuesto en la presente Ley; Disponiéndose, que los ingresos y los balances en caja que en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley titulada “Ley para proveer ingresos adicionales para el Pueblo de Puerto Rico, para fijar el tipo de contribución general sobre la propiedad para los municipios, para disponer de os ingresos en el Tesoro Insular de determinados



Fundación Walter McK Jones  
LEY 42 DE 12 DE ABRIL DE 1917

ingresos excedentes de los municipios, para enmendar el Código Político, para disponer la revisión e igualamiento de la actual tasación de la propiedad, y para otros fines”, aprobada en abril 13, 1916, habrían sido asignados al Municipio de Juana Díaz, serán repartidos entre el Municipio de Villalba, según lo dispone esta Ley, y el Municipio de Juana Díaz, según está constituido después de la desanexión de los barrios que por la presente se dispone constituirán el Municipio de Villalba, sobre la base de la proporción del total de la valoración tasada de los dos Municipios, según ha sido revisada hasta diciembre 31, 1916; Y disponiéndose, además, que el tipo de la contribución escolar votada por el Consejo Municipal de Juana Díaz para el año económico 1917-18 estará en fuerza y vigor para el Municipio de Villalba durante el año económico siguiente.

Sección 15: El Municipio de Villalba formará parte del distrito judicial, para representantes y del distrito senatorial a que en la actualidad pertenece el Municipio de Juana Díaz.

Sección 16: Todas las leyes o parte de las mismas en desacuerdo con la presente Ley, quedarán por ésta derogadas.

Sección 17: Esta Ley empezará a regir el 1ro de Julio de 1917.